



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02441-2018-PHC/TC
LORETO
LUIS MARIO BARRETO SERRANO,
EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ
ZUMAETA RAMÍREZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Mario Barreto Serrano, en representación de don José Zumaeta Ramírez, contra la resolución de fojas 70, de fecha 6 de junio de 2018, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02441-2018-PHC/TC
LORETO
LUIS MARIO BARRETO SERRANO,
EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ
ZUMAETA RAMÍREZ

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. En efecto, el recurrente solicita la nulidad del acta de audiencia pública de improcedencia de acción, de fecha 12 de abril de 2018, en la que se expidió la Resolución 3, que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción deducida por don José Zumaeta Ramírez en el marco del proceso seguido en su contra por la presunta comisión del delito de tráfico ilegal de productos forestales maderables en su forma agravada (Expediente 03067-2017-57-1903-JR-PE-01). El recurrente alega que lo resuelto en la citada audiencia vulnera el derecho a un debido proceso, toda vez que el favorecido continúa siendo procesado a pesar de que es inimputable penalmente.
5. Respecto del derecho al debido proceso, el Tribunal Constitucional ha señalado que tal derecho puede ser tutelado mediante el proceso de *habeas corpus*, siempre y cuando el presunto hecho vulneratorio tenga incidencia negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en el derecho a la libertad personal. Sin embargo, esta Sala aprecia que la resolución cuya nulidad se solicita no manifiesta el agravio invocado al derecho a la libertad personal de don José Zumaeta Ramírez, en tanto que no determina alguna medida limitativa o restrictiva en su derecho a la libertad personal, derecho que constituye materia de tutela del *habeas corpus*.
6. De otro lado, se cuestiona la actuación del representante del Ministerio Público y la del procurador del Ministerio del Ambiente durante el desarrollo de la audiencia cuya nulidad se solicita, ya que estos solicitaron que se declarara infundada la excepción de improcedencia de acción por considerar que esta carecía de fundamentos para su procedencia. Sobre el particular, esta Sala aprecia que los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02441-2018-PHC/TC
LORETO
LUIS MARIO BARRETO SERRANO,
EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ
ZUMAETA RAMÍREZ

hechos alegados no configuran una afectación negativa, concreta y directa a la libertad personal del favorecido.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA